



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40567 - 04.07.2012
R-231 - 05.07.2012

RESOLUCIÓN N° 536

Reclamo N° 204, de fecha 15.11.2011,
Aduana Metropolitana.

DIN N°s 5090140114-1, de 08.09.2011
5090140177-K, de 12.09.2011
5090140304-7, de 20.09.2011
5090140100-1, de 07.09.2011
5090140459-0, de 26.09.2011
5090140460-4, de 26.09.2011
5090140643-7, de 03.10.2011
5090140648-8, de 03.10.2011

Resolución de Primera Instancia N° 73,
de 09.05.2012

Fecha de Notificación: 17.05.2012.

Valparaíso, 24 SET. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 265, de fecha 27.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

Secretario

AAL/JLVP/MCD.
19.07.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 204 / 15.11.2011
Rol Digital N°414

73

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a nueve de Mayo del año dos mil doce. -

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas, a fojas siete y ss., por el Agente de Aduana Sr. Hernán Sanhueza S. y los Abogados Sres. Alex Avsolomovich Callejas, Cristián Mena Barros, y Javier Laso Ulloa, en representación de los Sres. FALABELLA RETAIL S.A., R.U.T. N° 77.261.280-K, mediante la cual viene a reclamar a la clasificación arancelaria señaladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso N°s:

5090140114-1;	5090140177-K;	5090140304-7;
5090140100-1;	5090140459-0;	5090140460-4;
5090140643-7;	5090140648-8.	

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en las Declaraciones de Ingreso citadas precedentemente, el Despachador clasificó la mercancía denominada Ipad 2, en la posición arancelaria 8528.5910, aplicando régimen general con el 6% derechos ad-valorem e IVA;
- 2.- Que, el recurrente señala que tuvo que clasificar en la posición 8528.5910, teniendo la convicción que correspondía clasificar en la partida 8471.3000, con preferencia arancelaria, conforme al Anexo C-07 del Tratado Chile Canadá, al considerar la modificación efectuada al mismo producto en la DIN 5090137535-3, cuyo fundamento fue la Resolución Anticipada 70989, de 19.11.10, del Subdirector Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas;
- 3.- Que, el litigante en su extensa presentación expone lo siguiente:
 - la mercancía identificada como Ipad digital portátil para uso personal, modelos A1 395 y A1 396, Wi-fi 3G, 64 GB, es un ordenador tipo tablet, de origen chino, procedente de Estados Unidos y expedidas por el proveedor Apple Inc., de U.S.A.;
 - el producto importado reúne todas las cualidades propias de una máquina de procesamiento de datos y, en particular, se ajusta a lo dispuesto en la nota legal 5 A) del Capítulo 84 de dicho arancel, todo ello conforme con la glosa de la partida 8471, que expresa "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registros de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte";
 - la resolución anticipada N° 70.989 de 19.10.2010 del Subdirector Técnico Subrogante, confirmada por el Director Nacional de Aduanas, por Resolución Exenta N° 601 de 04.02.2011, se refiere a un modelo anterior de Ipad, de similares características, con menores prestaciones en comparación al Ipad2;



Av. Diego Aracena N° 1943,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- La clasificación arancelaria aplicada a las Declaraciones de Ingreso detalladas anteriormente, que inciden en estos reclamos acumulados, al producto denominado comercialmente Ipad digital portátil para uso personal, modelos A1395 al A1396, Wi-Fi 3G, 64 GB, de peso inferior a 10 kilos de Apple Inc., fueron clasificadas en la partida 8528.5910;
- como antecedente a considerar, la resolución N° 9422/2009 del Director Nacional de Aduanas, sobre procedimiento para la emisión de resoluciones anticipadas, exige en su numeral 5.2.1 que, cada vez que se pida una clasificación arancelaria, debe recaer sólo sobre un aparato determinado, singular, no admitiéndose analogía o extensión en cuanto al producto. La clasificación del Ipad que se formuló, fue sobre el Ipad 64 GB, con Wi-Fi + 3G y no sobre el Ipad 2;
- como hecho relevante, la Resolución 70989 del 19.11.2010, dejó abierta la posibilidad de modificar el criterio de clasificación, acreditando con un informe técnico autorizado o con documentos autorizados del fabricante que permiten sostener con certeza que es una máquina de procesamiento de datos;
- el Ipad2 se conceptualiza técnicamente como un ordenador físico que, como tal, posee todas las características de una máquina de procesamiento de datos, de menos de 10 Kg., poli funcional y portátil, con pantalla o visualizador sensible al tacto, que muestra los datos, con teclado virtual desplegable, dispositivo que permite entrar órdenes y escribir, basado en una unidad central de proceso consistente en un microprocesador de doble núcleo, que tiene memoria para procesar y almacenar datos, que obra con un sistema operativo multitarea que permite i) ejecutar programas propios desarrollados por Apple Inc. y por terceros, ii) acceder a redes de Internet (email y navegación Web) e intranet, iii) transmitir y recibir voz (telefonía móvil), audio, televisión, video, fotografía etc., transmisiones y recepciones esas que pueden almacenarse y reproducirse, y iv) fotografiar y filmar;
- el Ipad2, al igual que los Notebooks, Netbooks, y otros equipos portátiles traen programas fijos desde su fábrica, sistema operativo, programas de edición de texto como WordPad, block de notas, calculadora, y software de entretenimiento en el caso de los computadores personales con sistema operativo Windows, y en el caso del IPAD, notas, agenda-calendario, correo electrónico, entre otros, pero en ambos casos, los usuarios pueden agregar una numerosa diversidad de aplicaciones de acuerdo a sus propias necesidades de uso, empleo o desempeño, que es lo que define su poli funcionalidad, considerando además la posibilidad de desarrollar sus propias aplicaciones, si es necesario, y teniendo además la posibilidad de ser incorporados como parte de una red local, para hacer uso de aplicaciones que se encuentren en otros computadores o servidores;
- un computador personal del tipo Notebook o Netbook por sí solo, y sin agregar programas adicionales, sería una máquina que tendría prestaciones mínimas, y, si tiene capacidades de conexión a Internet, sólo podría navegar en páginas web, y ser un "visor de contenidos". Por eso, el usuario puede "cargarle" los programas que sean de su interés efectivo, los que se obtienen comprándolos (como por ejemplo Word, Excell, Power Point), o bien, obteniéndolos de forma gratuita (como por ejemplo Writer, Calc, Impress de Openoffice.org) de entre una infinidad de aplicaciones disponibles en Internet;



- el Ipad2 no incorpora una máquina para procesamiento, es en sí una máquina para tratamiento y procesamiento de datos, que ejecuta múltiples tipos de aplicaciones en forma independiente, la necesidad de conectarse a otro computador para ser configurado por primera vez, no implica, ni es obligatorio que deba hacerlo cada vez que se usa, ya que el software (Itunes) sirve fundamentalmente como respaldo de la información almacenada en el Ipad;
- de las características técnicas del Ipad2, es preciso excluir la aplicación de la nota legal 5 E) del Capítulo 84, por cuanto éste no requiere, después de su configuración inicial, funcionar en unión con otro procesador de datos, debiendo considerarse la aplicación de nota legal 5 A) del capítulo 84 del arancel Aduanero para definir, lo que se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y comprobar si el Ipad2, caracterizado por expertos, se subsume en la hipótesis de alguna partida del Capítulo 84 y específicamente, en el ítem 8471.3000;
- la nota 5 A) dice: *"En la Partida 8471, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de :*
 1. Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 2. Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 3. Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
 4. Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo."
- solicita por tanto, clasificar la mercancía en la posición 8471.3000 del Arancel Aduanero, la que goza del beneficio arancelario de la nación más favorecida en el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, y consecuentemente la devolución de los derechos de aduana pagados y del monto del IVA pagado en exceso;

4.- Que, los fiscalizadores intervinientes en la emisión de los informes, coinciden en señalar, la improcedencia de lo solicitado por el Agente de Aduanas, en razón a que la partida indicada en las declaraciones de ingreso aceptadas a trámite, corresponden a la correcta clasificación arancelaria, la cual se encuentra enmarcada en la normativa vigente sobre la materia en la Resolución Anticipada N°70989, de fecha 19.11.2010, de la Dirección Nacional de Aduanas, por poseer el Ipad 2 las mismas características de su versión anterior, con la salvedad de tener nuevas aplicaciones;

5.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de Hardware, Software y respectivas licencias para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con especial mención a su capacidad de programación libre directamente en el aparato;



6.- Que, a fojas 209 y ss., los recurrentes presentan recurso de reposición apelando en subsidio, en contra del punto del auto de prueba, solicitando eliminar la frase "software y respectivas licencias", y modificar el punto de prueba quedando éste del siguiente tenor: Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancía, esto es:

- 1.- Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2.- Ser libremente programadas de acuerdo a las necesidades del usuario;
- 3.- Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario; y
- 4.- Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

7.- Que, a fojas 212, rola Resolución que no da lugar a la reposición planteada, disponiendo que se eleven los antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas en apelación;

8.- Que, el Tribunal de Segunda instancia, acoge la apelación deducida por los recurrentes, en los siguientes términos, y fija como único hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y partida 8471, conforme lo señalan las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

9.- Que, en respuesta a lo solicitado, los recurrentes hacen presente que se rindió prueba pericial consistente en informe de perito recaído sobre el producto Ipad 2, denominado "Descripción Ipad 2", desarrollado por los señores Álvaro Mattus Dinaire, Licenciado en Ciencias con mención en Matemáticas, y Eduardo Reitz Lagazio, Ingeniero Civil Electrónico, ambos de la empresa HUENEI IT SERVICE, a fojas 219;

10.- Que, el informe desarrollado por los Sres. Mattus y Reitz, en su numeral 1, describe el producto, de la siguiente forma:

"Ipad 2 es un PC, modalidad "tablet", diseñado, fabricado y comercializado por Apple Inc., que cuenta entre sus principales características una pantalla MultiTactil de 9,7 pulgadas que constituye el principal modo de interacción directa entre el usuario y aquél. También es posible añadir un teclado vía el conector universal que posee o bien vía Bluetooth. Está diseñado primordialmente como un ordenador portátil de fácil interacción, el cual, sin perjuicio de su capacidad para la creación de contenido de ofimática, diseño, arte y otros medios, funciona también como plataforma para uso de internet y medios audiovisuales."



11.- Que, el informe agrega un resumen de los componentes del iPad 2, tales como:

System on a Chip: fabricado por Samsung electronics. (**Un system on a chip** incorpora todos los elementos de un computador, como procesador, memoria RAM y otros.)

Memoria RAM: 512 MB.

Almacenamiento: 16, 32 o 64 GB en disco de estado sólido.

Sistema Operativo: iOS 4, actualizable a iOS 5.

Tarjeta de video: PowerVR SGX543MP2 de doble núcleo.

Pantalla: Táctil de 9,7 pulgadas con una resolución de 1024x768px.

Conectores: Conector Apple. Mediante accesorios, disponibles por separado, es posible conectar cámaras, escáner, lector de tarjetas, etc.

Audio: Micrófono, parlantes mono, salida para audífonos estéreo.

Conectividad: Todos los modelos cuentan con antena Wi-Fi y Bluetooth 2.1. Los modelos 3G pueden conectarse a una red UMTS.

Cámaras: frontal resolución VGA y trasera de 0,7 megapíxeles.

Dimensiones: 241mm de alto, 186 mm de ancho y 8,8 mm de espesor.

Peso: 600 gr (WiFi), 612 gr (WiFi + 3G).

Batería: 25W/h con una duración de hasta 10 horas.

Sensores: Giroscopio de tres ejes, acelerómetro, sensor de luz ambiental.

Ubicación: Por redes Wi-Fi y brújula digital. Los modelos con 3G cuentan con ubicación por redes 3G y GPS.

12.- Que, el litigante agrega, "que el informe acompañado, en los términos mencionados en todo el informe y en particular sus conclusiones, viene a demostrar que el aparato denominado "Ipad 2" es una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, de acuerdo a lo definido en la sección XVI, Capítulo 84, partida 8471, conforme a lo que señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías";

13.- Que, en el Reclamo de Aforo acumulado N° 135, de fecha 20.07.2011, que versa sobre la misma materia en controversia, se adjuntó peritaje del Sr. José Miguel Piquer Gardner, Académico de la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Depto. Ciencias de la Computación, el que sostiene que:

- " el Ipad es un computador de tipo "Tablet PC", que son los modelos más portátiles de computador, y que no poseen teclado ya que toda la interacción es a través de la pantalla, afirmación que se basa principalmente en las características del equipo mismo (capacidad, configuración, etc.), la manipulación y almacenamiento de datos que permite y el hecho que miles de programadores en el mundo desarrollen aplicaciones para él, mostrando que es un computador programable, y que de acuerdo a su arquitectura, características, componentes, capacidades y posibilidad de ejecutar múltiples funciones, las que incluyen programas de todo tipo, que son programables, pueden ejecutar cálculos aritméticos definidos por los usuarios, permiten las comunicaciones y conexión tanto a Internet como a formar parte de redes Internet, se concluye que los equipos IPAD, no pueden tener otra clasificación que no sea la de un equipo de tratamiento o procesamiento de datos (computador personal de la categoría de Tablet Pc). Esto es, computadores de mano, muy pequeñas y de diseño estilizado, dirigidas a usuarios móviles, con buenas capacidades de comunicación para conectarse a Internet o intranet, y ejecutar todo tipo de aplicaciones tales como: agendas, directorios, calculadora, suites de oficina u ofimática, o en aplicaciones industriales y comerciales específicas.";



14.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi -Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:

- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, You Tube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,
- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),
- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,
- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,
- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,
- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,
- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: *"Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."*,
- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;



15.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

16.- Que, mediante Oficio Circular N° 94, de fecha 11.04.2012, la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los términos de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10Kb. Que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

17.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por los recurrentes, el aparato en controversia denominado "Ipad 2", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;

18.- Que, este aparato en discusión también cumple diversas funciones, para lo cual le es aplicable plenamente lo señalado en Nota 3 Sección XVI ya indicada, con la especial atención a que en este caso la función principal está claramente definida, conforme a los informes de peritos, siendo ésta la de Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471, cumpliendo los requisitos de las Notas Explicativas al respecto;

19.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

20.- Que, se confiere patrocinio a los abogados Alex Avsolomovich C., Cristián Mena B. y Javier Laso U., los cuales podrán obrar conjunta, separada e indistintamente, como también al habilitado en Derecho don José Tomás Labbé Figueroa;

21.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en las siguientes DIN N°s:

5090140114-1/2011;	5090140177-K/2011;	5090140304-7/2011;
5090140100-1/2011;	5090140459-0/2011;	5090140460-4/2011;
5090140643-7/2011;	5090140648-8/2011.	

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en las DIN anteriormente indicadas, en la Partida 8471.3000, con un Ad-valorem 0% por aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD/mve

ROP 17654-17655-17656-17657
17658-17659-17660-17661
19419-2219-2396



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126